



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-RAP-49/2024 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS

TERCERO INTERESADO: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIADO: MARÍA FERNANDA
MAYA URIBE Y RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG276/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante el Acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024, porque no fue ajustado a Derecho que la autoridad responsable determinara procedente las sustituciones realizadas por un partido diverso al Partido del Trabajo, quien tenía la titularidad de determinar lo conducente respecto de las candidaturas postuladas a los distritos 9 y 14 Federales en Nuevo León, conforme la cláusula quinta, numeral 5, de su convenio de coalición.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACUERDO DE REMISIÓN A SALA MONTERREY.....	4
3. COMPETENCIA.....	4
4. ACUMULACIÓN.....	5
5. TERCERÍAS INTERESADAS.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	9
7. EFECTOS.....	17
8. RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Convenio:	Convenio de Coalición suscrito entre Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

1.1. Solicitud de registro de coalición. El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el *PT*, el Partido Verde Ecologista de México y Morena solicitaron el registro de la coalición Sigamos Haciendo Historia, para postular la candidatura a la Presidencia de la República, así como cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías, y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales, ambas por el principio de mayoría relativa. Esta solicitud se llevó a cabo en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024 que se desarrolla actualmente en nuestro país.

1.2. Resolución INE/CG679/2023. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* determinó la procedencia de la solicitud del convenio de coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia.

1.3. Resoluciones INE/CG04/2024 e INE/CG164/2024. El convenio de coalición tuvo un par de modificaciones acordadas mediante las resoluciones INE/CG04/2024, de once de enero, así como INE/CG164/2024, de veintiuno de febrero, quedando de manera firme postular las candidaturas a la Presidencia de la República, así como cuarenta fórmulas a senadurías y doscientas sesenta fórmulas a diputaciones federales, ambas por el principio de mayoría relativa.



1.4. Sesión especial de registro de candidaturas. En fecha veintinueve de febrero, el *Consejo General* aprobó los Acuerdos por los que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, identificados con la claves INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, a través de los cuales, se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dichos instrumentos.

1.5. Acuerdo sobre desahogo de requerimientos. El doce de marzo, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo INE/CG273/2024, relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante los Acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, así como respecto de las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024, identificado como Acuerdo INE/CG273/2024.

1.6. Solicitud de sustituciones realizada por Morena. Mediante el Oficio REPMORENAINE-306/2024, el diputado Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario de Morena ante el *Consejo General*, en nombre de la coalición Sigamos Haciendo Historia y, en desahogo del requerimiento que le había sido formulado a la coalición, solicitó la sustitución de las personas candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en los distritos 09 y 14 del estado de Nuevo León.

1.7. Acuerdo impugnado. El veintiuno de marzo, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo INE/CG276/2024, relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante el Acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024, el cual constituye el acto impugnado.

1.8. Recurso de apelación ante Sala Superior. El veinticinco de marzo, el *PT*, a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, Silvano Garay Ulloa, interpuso un recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del *INE*, a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior.

1.9. Juicios de la ciudadanía ante Sala Superior. El veintiséis de marzo, José Gloria López y Elva Lely Rodríguez Garza presentaron, ante la Oficialía de Partes Común del *INE*, un juicio de la ciudadanía en su carácter de candidaturas propietaria y suplente, respectivamente, a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa de la fórmula postulada por el *PT* para el Distrito 14.

Esa misma fecha, Daniela Escalante Galindo y María Guadalupe Ordoñez Mendoza presentaron ante la Oficialía de Partes Común del *INE* un juicio de la ciudadanía en su carácter de candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas federales por el principio de mayoría relativa de la formula postulada por el *PT* para el Distrito 9.

Asimismo, Daniela Escalante Galindo, en la misma fecha, y también en su calidad de candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa de la formula postulada por el *PT* para el Distrito 9, promovió ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el estado de Nuevo León, un juicio de la ciudadanía para controvertir ese mismo acto.

2. ACUERDO DE REMISIÓN A SALA MONTERREY.

4 El diez de abril, la *Sala Superior* determinó que la *Sala Regional Monterrey* era la autoridad competente para conocer de las impugnaciones promovidas por el *PT* y las ciudadanas referidas, lo anterior, porque, al estar relacionadas las impugnaciones con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, concretamente por los Distritos 9 y 14 en el estado de Nuevo León, entidad donde la *Sala Regional Monterrey*, ejerce jurisdicción, de ahí que fuese quien debía resolver los medios de impugnación ya mencionados.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, ya que se controvierte la resolución dictada por el *Consejo General*, relacionada con el registro y presuntas sustituciones de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa y en el Estado de Nuevo León, entidad federativa sede de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVII, 175, segundo párrafo, 176, fracciones I y, XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, de la de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, así como por lo dictado en el acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-134/2024, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

4. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en las autoridades responsables y los actos impugnados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-JDC-209/2024**, **SM-JDC-210/2024** y **SM-JDC-211/2024**, al diverso **SM-RAP-49/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. TERCERÍAS INTERESADAS

Los escritos de tercerías interesadas **cumplen con los requisitos** previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 4, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** Se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, contienen nombre y firma de quienes comparecen, así como las alegaciones respectivas.

b) **Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que la publicitación del escrito del expediente SM-RAP-49/2024 inició a las doce horas del veintiséis de marzo y MORENA presentó su escrito de tercero interesado a las diez horas con veintiocho minutos del veintinueve siguiente, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas otorgado para tal efecto.

En lo que ve a los juicios SM-JDC-209/2024 y SM-JDC-210/2024, se satisface este requisito, toda vez que la publicitación del escrito inició a las doce horas del veintisiete de marzo y, MORENA presentó su escrito de tercero interesado a las once horas con veintiún minutos y, a las once horas con treinta y ocho minutos, del treinta siguiente, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas otorgado para tal efecto.

Respecto al juicio SM-JDC-211/2024, inició a las dieciocho horas del veintisiete de marzo y, MORENA presentó su escrito de tercero interesado a

SM-RAP-49/2024 Y ACUMULADOS

las once horas con treinta y un minutos del treinta siguiente, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas otorgado para tal efecto.

c) Legitimación. MORENA está legitimado por tratarse de un partido político nacional, quien comparece por conducto de su representante propietario registrado ante la autoridad responsable.

d) Interés. El compareciente cumple este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme el acto controvertido y, por ende, subsistan las fórmulas sustituidas por la Coalición *Sigamos Haciendo Historia*, para contender por los 09 y 14 Distritos Electorales Federales correspondientes al Estado de Nuevo León; por tanto, tienen interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretenden las y los promoventes.

Por último, **se admiten** las pruebas las documentales¹, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

5.1. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Se cumplen los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, de los medios de impugnación acumulados en la presente sentencia:

6

	Número de expediente	Promovente
1.	SM-RAP-49/2024	<i>PT</i>
2.	SM-JDC-209/2024	José Gloria López y Elva Lely Rodríguez Garza [ostentándose como candidaturas propietaria y suplente, postuladas por el <i>PT</i> dentro de la coalición <i>Sigamos Haciendo Historia</i> , a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 14 Distrito Electoral Federal en Estado de Nuevo León]
3.	SM-JDC-210/2024	Daniela Escalante Galindo y María Guadalupe Ordoñez Mendoza [ostentándose como candidaturas propietaria y suplente, postuladas por el <i>PT</i> dentro de la coalición <i>Sigamos Haciendo Historia</i> , a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal en Estado de Nuevo León]
4.	SM-JDC-211/2024	Daniela Escalante Galindo [ostentándose como candidatura propietaria, postulada por el <i>PT</i> dentro de la coalición <i>Sigamos Haciendo Historia</i> , a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal en Estado de Nuevo León]

¹ Consistente en copias simples de: **a)** Convocatoria a la Décima Reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición *Sigamos Haciendo Historia*, de quince de marzo; **b)** Acuerdo de la Comisión Coordinadora de la Coalición *Sigamos Haciendo Historia*, mediante el cual se da cumplimiento a lo dictado en el acuerdo INE/CG273/2024; y **c)** Acta levantada con motivo de la Décima Reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición *Sigamos Haciendo Historia*, de quince de marzo.



A. Requisitos generales

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, se precisan los nombres y firmas de las y los ciudadanos actores, el partido político actor, los nombres y firmas de quienes promueven en su representación, la resolución que controvierten; se menciona hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de marzo y, el escrito de apelación se presentó el veinticinco siguiente².

Los juicios de la ciudadanía SM-JDC-209/2024, SM-JDC-210/2024 y SM-JDC-211/2024, se presentaron también dentro del plazo legal de cuatro días, ya que quienes promueven los primeros dos expedientes mencionados, afirman que conocieron el acto controvertido el veintidós de marzo³ y, respecto al último expediente, se señala la falta de notificación del referido acto.

Con base en lo anterior, presentaron su demanda el veintiséis siguiente, sin que en los expedientes obre cédula o razón de notificación de esa decisión para descartar el supuesto desconocimiento que expresan⁴.

De ese modo, el plazo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se cumplió; situación que demuestra la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación.

c) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

d) Legitimación. El *PT* está legitimado para interponer el presente recurso, dado que se trata de un partido político nacional, quien acude a través de su representante propietario ante la autoridad responsable.

Por otra parte, José Gloria López, Elva Lely Rodríguez Garza, Daniela Escalante Galindo y María Guadalupe Ordoñez Mendoza, están legitimados para acudir a esta instancia, por tratarse de ciudadanía que promueve por sí misma, de forma individual y ostentándose con el carácter de integrantes de

² Como se desprende del sello de recepción del escrito de demanda localizable a foja 016 del expediente SM-RAP-49/2024.

³ Visible a respectivas fojas 023 de los expedientes SM-JDC-209/2024 y SM-JDC-210/2024.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 8/2001 de la *Sala Superior*, de rubro: *CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

SM-RAP-49/2024 Y ACUMULADOS

diversas fórmulas de candidaturas registradas a diputaciones federales de los Distritos Electorales Federales 09 y 14, correspondientes al Estado de Nuevo León, por parte de la coalición *Sigamos Haciendo Historia*, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales de ser votada, dado que pretenden se les restituya su candidatura.

e) Personería. Silvano Garay Ulloa, representante del *PT*, cuenta con la personería para promover el recurso de apelación SM-RAP-49/2024, toda vez que dicho carácter fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁵.

f) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque quienes promueven controvierten una resolución dictada por la autoridad administrativa electoral, que sustituyó diversas candidaturas, en lo que interesa, a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, lo que en su concepto es contrario a Derecho, pues estiman que quien solicitó las sustituciones no tenía facultad alguna para ello, por lo que pretenden se revoquen dichas modificaciones.

Finalmente, es de destacar que, por lo que hace al SM-JDC-211/2024, MORENA, en su escrito de tercero interesado, sostiene que la actora agotó su derecho de acción al haber presentado, previamente, un diverso medio de impugnación, de ahí que, en su criterio, deba desecharse la demanda.

Sobre este último argumento, en criterio de esta Sala debe **desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer.

Si bien este órgano jurisdiccional ha establecido que, por regla general, con la presentación de una primera demanda que da origen a un medio de impugnación, se agota el derecho que tiene la parte actora para intentar controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad a través de un diverso escrito, pues, con ello habría precluido su derecho y, en consecuencia, se encontraría impedida legalmente para promover una segunda impugnación.

También lo es que se ha identificado con claridad la existencia de una excepción a la regla general indicada en el párrafo previo, la cual consiste en que, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su improcedencia, por lo que, de reunir el resto de los

⁵ Visible al reverso de la foja 0065 del expediente SM-RAP-49/2024.



requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas.

En el caso se estima actualizado el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia 14/2022⁶, pues en la demanda que da origen al expediente SM-JDC-211/2024, se exponen agravios distintos a los que se hacen valer en el diverso juicio electoral SM-JDC-210/2024 y también se plantean otros que, aunque ven al mismo punto de litis, refuerzan o robustecen los primeros.

Por tanto, aun y cuando en la demanda que dio origen al SM-JDC-211/2024 no se sustenta en hechos nuevos o supervenientes, se considera que debe ser analizado por esta Sala Regional, al haberse presentado dentro del plazo legal y contener sustantivamente agravios distintos a los de la demanda inicial⁷.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Materia de la controversia

En el presente asunto, las partes promoventes impugnan el Acuerdo INE/CG276/2024, aprobado por el *Consejo General*, relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante el Acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto de las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024.

Se impugna el acuerdo, derivado de las sustituciones de las candidaturas a diputaciones federales **por el principio de mayoría relativa de los distritos 9 y 14, correspondientes al estado de Nuevo León**; mismos que, en el marco de la coalición Sigamos Haciendo Historia, estaban reservados para postulaciones del *PT*.

Planteamientos ante esta Sala Regional

El *PT* y las impugnantes argumentan en su demanda lo siguiente:

⁶ De rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el diverso SM-JE-67/2022.

SM-RAP-49/2024 Y ACUMULADOS

Al respecto, señalan que el referido partido político no solicitó ninguna sustitución en aquellos distritos 9 y 14, y que la autoridad responsable no les otorgó la garantía de audiencia.

A su consideración, la responsable debió requerir al *PT* para que se pronunciara al respecto de la solicitud de sustitución realizada por un partido distinto. Por ello, consideran que dicha sustitución les genera agravio, porque se le dio trámite a una solicitud de sustitución que no fue realizada por el partido político para el cual estaba reservada la postulación de las candidaturas de los distritos mencionados.

Refieren que la sustitución de las candidaturas de los distritos 9 y 14 en Nuevo León, las efectuó Morena, cuando sólo el *PT* podía efectuar tal actuación por ser a quien de origen le correspondían esas postulaciones.

Así, consideran que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación y, que no se respetaron los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, ni su normativa interna, lo cual consideran violenta el principio de legalidad.

Por su parte, señalan que existe una violación al artículo 35 de la Constitución general, puesto que, con la aprobación del acuerdo impugnado, se transgrede el derecho a ser votado de las candidaturas que ya se encontraban designadas.

10

Cuestiones a resolver

En la presente sentencia se analizará si las sustituciones de candidaturas se realizaron por parte del partido político que contaba con derecho para efectuarlas.

6.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG276/2024, del *Consejo General*, relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante el Acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024, porque no fue ajustado a Derecho que la autoridad responsable determinara procedente las sustituciones realizadas por un partido diverso al *PT*, quien tenía la titularidad de determinar lo conducente respecto de las candidaturas postuladas a los



distritos 9 y 14 federales en Nuevo León, conforme la cláusula quinta, numeral 5, de su convenio de coalición.

6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. La obligación de registrar candidaturas y sustituirlas, le corresponde al partido que de origen tenía el derecho de postulación

6.3.2. Marco normativo sobre el registro de convenios de coalición

De acuerdo con la normatividad electoral aplicable, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones, frentes y fusiones, las cuales deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables (artículo 23, inciso f) de la Ley General de Partidos⁸).

Igualmente, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones, entre otras, para las elecciones de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, para lo cual deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en términos de la ley (artículo 87, numerales 2 y 7, de la Ley General de Partidos⁹).

Para el registro de una coalición, la ley general, establece que los partidos políticos que pretendan integrarla deben acreditar la aprobación del órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos, además, que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados (artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos¹⁰).

La solicitud de registro del convenio debe presentarse ante la Presidencia del *Consejo General* o del Órgano Superior de Dirección de la autoridad

⁸ **Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos: [...]

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los Partidos Políticos, en los términos de esta Ley y las leyes generales o locales aplicables;

⁹ **Artículo 87.** [...]

2. Los Partidos Políticos nacionales y locales pueden formar coaliciones para las elecciones por la vía de la mayoría relativa de gubernaturas, de jefatura de Gobierno, de diputaciones, de legislaturas locales, de ayuntamientos de municipios y de las alcaldías de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México. [...]

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

¹⁰ **Artículo 89.**

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados; [...]

administrativa electoral correspondiente, acompañando la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición manifestó su voluntad de formar parte de dicha figura política.

6.3.3. Marco normativo de la naturaleza y alcances del convenio de la Coalición

El Convenio de la Coalición establece que el **máximo órgano de Dirección** de la Coalición es la **Comisión Coordinadora**, que estará integrada por tres representantes nacionales de MORENA, por tres comisionados políticos nacionales del *PT* y por tres y, en su caso, por cuatro representantes nacionales del PVEM (cláusula cuarta, artículo 1).

Asimismo, prevé que la toma de decisiones de la Comisión Coordinadora de la Coalición será válida por mayoría. Los partidos políticos que integran la coalición electoral tendrán el siguiente porcentaje de votación ponderada: MORENA 60%, *PT* 20%, y el PVEM 20% (cláusula cuarta, numeral 2).

Aunado a lo anterior, señala que la Comisión Coordinadora se reunirá y analizará todos los rubros en materia política, jurídica, fiscalización o administrativa relacionados con la coalición y analizará los expedientes, así como los documentos relacionados con la elección que nos ocupa (cláusula cuarta, numeral 4).

La Comisión Coordinadora sesionará de manera permanente, la representación de MORENA convocará a las y los miembros de la Comisión por lo menos con 24 horas de anticipación de manera ordinaria o podrá convocar con la anticipación necesaria cuando los asuntos a desahogar así lo requieran y señalará los asuntos a tratar en el orden del día. Toda sesión y sus acuerdos serán válidos con concurrencia de, al menos, el equivalente a la mayoría del voto ponderado de los integrantes de la coalición (cláusula cuarta, numeral 5).

También, se señala que dicho órgano máximo de la coalición resolverá en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con las candidaturas postuladas, objeto del presente Convenio, además de los temas señalados en el numeral 4 de esta cláusula. Así como todo lo que no se encuentre estipulado en el presente Convenio de Coalición electoral y con respecto a las candidaturas postuladas y objeto del presente Convenio (cláusula cuarta, numeral 6).



Por otro lado, en cuanto al método y proceso electivo interno de los partidos coaligados, las partes acordaron que las candidaturas de la Coalición para postular las fórmulas para las diputaciones federales por el principio de MR, serían definidas conforme a los procesos y métodos que determinara la Comisión Coordinadora de la Coalición, de conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el *INE* (cláusula quinta, numeral 2).

Con relación al registro y sustituciones de las candidaturas de las fórmulas de diputaciones federales, se realizarían ante los órganos del *INE*, dentro de los plazos legales y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de dicho Instituto, a través de las representaciones de MORENA, *PT* y *PVEM*, según corresponda el origen de la postulación, ante el *Consejo General* de dicho Instituto. En todos los casos, sería previo dictamen de la Comisión Coordinadora, quien deberá observar y cuidar del cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros. (cláusula quinta, numeral 5).

Finalmente, en el convenio también se dispone que la representación legal de la coalición para la interposición de los medios de impugnación electorales, administrativos, denuncias, quejas, incidentes, o cualquier otro que resulte del proceso electoral federal 2023-2024, serán aquellas representaciones de MORENA acreditadas ante los órganos electorales correspondientes a las candidaturas postuladas, quienes tendrán la personería y legitimación para ello.

Incluso, a dicha representación se le delega la facultad para que desahogue cualquier prevención o aclaración y presentar la información o documentos que sean requeridos por la autoridad electoral. En el entendido que se dejan a salvo los derechos de los partidos coaligados para que interpongan los medios de impugnación que estimen pertinentes en contra de los acuerdos y/o resoluciones que consideren les genera un agravio o lesionen a sus derechos (cláusula décima primera, numeral 2).

6.4. Caso concreto.

En el caso particular, las partes promoventes controvierten el Acuerdo *INE/CG276/2024*, aprobado por el *Consejo General*, relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante el Acuerdo *INE/CG273/2024*, así como respecto de las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024.

Se impugna destacadamente el acuerdo derivado del cual se efectuaron y aprobaron las sustituciones de las candidaturas a diputaciones federales **por el principio de mayoría relativa de los distritos 9 y 14, correspondientes al estado de Nuevo León**; mismos que, en el marco de la coalición Sigamos Haciendo Historia, se encontraban reservados para postulaciones del *PT*.

6.5. Valoración

Para controvertir el acto reclamado, los impugnantes señalan que el *PT* no solicitó ninguna sustitución en los distritos 9 y 14, federales en Nuevo León, y que la autoridad responsable no otorgó garantía de audiencia para que pudiesen manifestarse frente al hecho.

Para los impugnantes, la responsable debió requerir al *PT* para que se pronunciara al respecto de la solicitud de sustitución realizada por un partido distinto. Por ello, consideran que dicha sustitución les genera agravio, porque se le dio trámite a una solicitud de sustitución que no fue realizada por el partido político para el cual estaba reservada la postulación de las candidaturas de los distritos mencionados.

14 Añaden que la sustitución de las candidaturas de los distritos 9 y 14 en Nuevo León, las efectuó Morena, cuando solo el *PT* podía efectuar tal actuación por ser a quien de origen le correspondían esas postulaciones.

Así, consideran que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación y, que no se respetaron los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, ni su normativa interna, lo cual consideran violenta el principio de legalidad.

Puntualizan que existe una violación al artículo 35 de la Constitución general, puesto que, con la aprobación del acuerdo impugnado, se transgrede el derecho a ser votado de las candidaturas que ya se encontraban designadas.

Para esta Sala Regional **les asiste razón** a los impugnantes, con base en lo que a continuación se expone.

En el caso, MORENA, el *PT* y el PVEM **celebraron un convenio de coalición** para postular, entre otras, candidaturas a diputaciones federales.

Del anexo del convenio modificado, se advierte que los distritos 9 y 14 federales en el Estado de Nuevo León, su origen y adscripción partidaria sería del *PT*.



Ahora, el veintinueve de febrero del año en curso, el *Consejo General* aprobó los acuerdos por los que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, acuerdos con las claves INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, a través de los cuales se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dichos instrumentos.

El doce de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG273/2024, relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante los ya referidos acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, así como respecto de las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024.

Se destaca que en el referido el acuerdo INE/CG273/2024, el *Consejo General* precisó lo siguiente:

- En el diverso acuerdo INE/CG233/2024, se observó que la coalición Sigamos Haciendo Historia no cumple con las disposiciones relativas a los bloques de competitividad y paridad de género toda vez que postula un mayor número de hombres que de mujeres tanto en el bloque de menores como de intermedios. De igual manera, la coalición postula más mujeres en el bloque más bajo.
- En ese sentido se requirió a la Coalición para que rectificara sus solicitudes de registro.

Lo anterior evidencia, que el *Consejo General* requirió a la coalición para rectificar en los bloques de *menores*, *intermedios* y el *más bajo*, **sin indicar en qué distritos se debían realizar las sustituciones de candidaturas para cumplir con el principio de paridad**, por lo cual, los ajustes podrían realizarse en cualquiera de las postulaciones de los partidos coaligados que se ubiquen en esos bloques, observando el Convenio y su anexo único, esto es, respetando el siglado que corresponde a cada instituto político.

Cabe precisar que, mediante el oficio REPMORENAINE-306/2024, el representante propietario de Morena ante el *Consejo General*, en nombre de

la coalición Sigamos Haciendo Historia y, en desahogo del requerimiento que le había sido formulado a la coalición, solicitó la sustitución de las personas candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en los distritos 09 y 14 del estado de Nuevo León¹¹.

Ahora, si bien el *INE*, requirió a la Coalición a fin de que rectificara o efectuara cambios para cumplir con el principio de paridad, lo cierto es que, al desahogar tal requerimiento, el representante de Morena que actuó en nombre de la Coalición perdió de vista que, conforme a lo establecido en el propio convenio de coalición y su anexo único, la candidatura de las diputaciones federales para los distritos 9 y 14 en el estado de Nuevo León le corresponden al *PT*.

En efecto, **si bien** la decisión que se toma en el convenio de coalición respecto a la postulación de una candidatura no es definitiva, derivado de que, con posterioridad a ello, la Comisión Coordinadora pueda adoptar otra decisión y sustituirla, **ello está sujeto** a que se cumpla con diversos requisitos: **i)** hacerlo dentro de los plazos legales y modalidades establecidos en la ley y acuerdos del Instituto, **ii)** se realice ante el *Consejo General*, a través de las representaciones de MORENA, *PT* y PVEM, según corresponda el origen de la postulación y **iii)** tiene que emitirse dictamen de la Comisión Coordinadora, quien deberá observar y cuidar del cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros.

16

Al respecto, de las constancias que obran en autos, no se advierte que haya sido el *PT* a través de su representación quien hubiese solicitado las **sustituciones** ante el *Consejo General*.

De ahí que, como refieren los impugnantes la autoridad responsable pasó por alto lo dispuesto en el Convenio de Coalición y su anexo único pues, conforme lo establecido en su cláusula quinta, numeral 5, segundo párrafo, los registros y sustituciones de candidaturas corresponden, en la medida en que así lo consideraron los signantes del convenio, realizarse ante los órganos del *INE*, dentro de los plazos legales, atento a las modalidades establecidas en la ley y acuerdos de dicha autoridad administrativa electoral, a través de las representaciones de los partidos políticos integrantes de la Coalición, y en lo que resulta especialmente relevante a la controversia, según corresponda el origen de la postulación.

En ese sentido, con independencia de que el representante de Morena a nombre de la Coalición hubiese realizado sustituciones apelando a un

¹¹ Como se advierte del acuerdo INE/CG276/2024, a página 59 a 61 de dicho acuerdo.



requerimiento del *INE*, lo cierto es que, cualquier sustitución de la postulación de candidaturas que nos ocupa, debió realizarse, como se indicó, atendiendo al Convenio de Coalición y su anexo único.

Lo anterior, por así establecerlo la cláusula quinta, numeral 5, del Convenio, la cual, como se ha señalado, esencialmente estipula que los registros y sustituciones de candidaturas de la Coalición, deben realizarse por conducto de la representación del partido al que corresponda el origen de la postulación, circunstancia que no se acredita en autos, respecto de la sustitución realizada por Morena por medio de su representante propietario ante el *INE*.

Por lo tanto, la sustitución realizada por alguien diferente al *PT*, representaría implícitamente una modificación al acuerdo de voluntades de los tres partidos que conforman la Coalición, puesto que, en atención a lo que se convino tripartitamente, en este caso, el siglado para los distritos 9 y 14 sólo le estaba conferido el *PT*, quien en su caso válidamente era el que estaba en posibilidad de realizar el registro o sustitución ante la autoridad administrativa electoral, esto, hay que decirlo con precisión, con independencia del método establecido para la selección de sus candidaturas.

En ese sentido, conforme a lo razonado, debe prevalecer lo previsto en el Convenio y su anexo único, en el cual se determinó por los tres partidos políticos integrantes de la Coalición, que los registros y sustituciones de candidaturas de dicha coalición, **deben realizarse por conducto de la representación del partido al que corresponda el origen de la postulación.**

De ahí que, al no haberse presentado las sustituciones por la representación acreditada conforme al Convenio *-PT-*, **no fue ajustado a Derecho que se considerara procedente que se efectuaran las ya mencionadas sustituciones, por lo que lo procedente es revocar el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.**

Finalmente, se deben tener presentes las distintas vertientes del principio de paridad consistentes en igualdad uno a uno (hombre-mujer), horizontal en todos los territorios y transversal de bloque de competitividad. Además, se debe considerar la cláusula sobre la diputación que tiene cada partido en el anexo único del convenio y que la regla de mayoría de la coordinadora no es para aspectos ya pactados como las posiciones de cada instituto político.

7. EFECTOS

7.1. Revocar, en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.

7.2. En vía de consecuencia, **se dejan sin efectos** las sustituciones efectuadas por el representante de Morena.

7.3. Ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, **requiera a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y a MORENA, así como a la Coalición Sigamos Haciendo Historia**, a fin de que:

- Dentro de las 24 horas siguientes, a partir de la notificación del requerimiento, realicen los ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad, por lo cual, **previamente** el mencionado Instituto debe precisar en qué medida no se cumple con dicho principio en cada uno de los bloques de competitividad, de cada partido político que integra la Coalición, para que procedan a efectuar las rectificaciones; señalando las consecuencias en caso de incumplimiento.
- El referido Instituto también debe precisar en el requerimiento que, **se debe tomar en consideración que los partidos políticos integrantes de la citada Coalición sólo podrán solicitar las sustituciones de las candidaturas postuladas en los distritos electorales que les corresponden conforme al anexo único del Convenio de Coalición.**

18

Posteriormente, el Consejo General, dentro de las 24 horas siguientes, **deberá emitir la determinación que en Derecho corresponda.**

Hecho lo anterior, el *INE* deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, inmediatamente a que emita las determinaciones conducentes, a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional: *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los juicios **SM-JDC-209/2024, SM-JDC-210/2024 y SM-JDC-211/2024**, al diverso **SM-RAP-49/2024**, por lo



que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG276/2024.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del *INE* para que proceda en términos de lo detallado en el apartado de efectos.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.